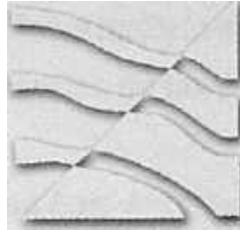


Mujer y relaciones de género en la legislación  
veracruzana, 1896-1932



Women and Gender Relations in the Legislation  
of Veracruz, 1896-1932

B O N A N Z A S

*La autora analiza la condición de la mujer y las relaciones de género en la legislación civil y penal veracruzana en dos momentos del siglo XIX, lo cual da cuenta del sistema de valores que la articulaba y enlazaba, y en donde el honor era el valor social fundamental.*

*Además, estudia el cambio social en la construcción del Estado moderno operado mediante la paulatina desaparición del honor en la legislación a partir de los códigos de 1932, en los cuales se modificó el concepto de ciudadano, y el honor deja de ser el eje de la ley, pues el individuo adquiere responsabilidades al ser legitimado por el Estado mediante el Registro Civil.*

*The author analyzes the condition and gender relationship in Veracruz' civil and criminal legislation in two periods of the 19th century. It realized the system of values articulated and binded them and that honor was the fundamental social value. Additionally, it studies the social change in the formation of the modern state operated through the gradual disappearance of honor in the legislation sutting with the 1032 Codes in which they modified the citizen requirement and honor stopped being the axis of the law, for the individual acquired responsibilities to be legalized by the State through the Civil Registry.*

## Mujer y relaciones de género en la legislación veracruzana, 1896-1932<sup>1</sup>

La legislación civil y penal de finales del siglo XIX en México constituye un buen ejemplo para mostrar que el control de la sexualidad se expresa en el discurso dominante del derecho que define lo lícito y lo ilícito, lo permitido y lo prohibido. En el presente trabajo destacaré la concepción acerca de la condición de la mujer y las relaciones de género en la legislación veracruzana; a la vez, señalaré que las leyes son el resultado de dinámicas históricas que generaron nuevos y renovados discursos sobre el tema. Un concepto central que aparece en los códigos analizados es el del honor entendido como un sistema de valores que articula y enlaza a los géneros, y por ello ocupa un lugar destacado en este análisis. En la primera parte del artículo reseñaré los códigos veracruzanos de 1896; en la segunda mencionaré las características de los promulgados en 1932. Ello permitirá establecer comparaciones, y señalar los cambios legislativos y las continuidades en cuanto a la condición jurídica de la mujer y las relaciones de género.

---

• CIESAS. Correo electrónico: vichenauusinfo@elnet.mx

<sup>1</sup> Agradezco al CIESAS, El Colegio de Michoacán y CONACYT el apoyo para la realización de este trabajo. El apoyo de CONACYT se otorgó al proyecto colectivo "Interculturalidad, derecho y género en regiones indígenas: un enfoque comparativo" (Ref. 262375). Agradezco a María Teresa Sierra sus comentarios a una versión preliminar de este texto.

## • La legislación veracruzana de 1896

De acuerdo con los informes enviados por los gobernadores en la segunda mitad del siglo XIX a la Legislatura del estado, dos grandes tipos de leyes ocuparon de modo constante su interés (Blázquez, 1986). En primer lugar, cabe citar las referentes a la división de los terrenos comunales, cuyo propósito era convertir al indígena en propietario y en ciudadano perteneciente a un Estado nación. La idea de igualdad entre los hombres se encontraba en el centro de la revolución política que destruyó gremios y privilegios, y que consideraba que la base sobre la que debía erigirse el Estado moderno era la sociedad civil y el individuo independiente. Por consiguiente, igualdad era progreso, el cual se lograría en el campo mediante la división de las tierras comunales. Son conocidos los motines y levantamientos cuyas causas, entre otras, fueron la aplicación de estas leyes, como las rebeliones indígenas en Papantla a finales del siglo XIX, que fueron duramente reprimidas por el gobierno porfirista.

Por otro lado, destacan los numerosos reglamentos sobre estadísticas, realización de censos e inscripción de personas en el Registro Civil, establecidos en esas décadas. En el porfiriato destacó el interés del gobernante veracruzano Juan Enríquez en que se inscribieran los matrimonios en el Registro Civil, contra la costumbre de la unión libre o el matrimonio religioso. En 1888, alarmado por el hecho de que 58.5 por ciento del total de nacimientos en el estado carecían de la legitimidad que otorgaba el estado civil, consideró indispensable apelar incluso a "procedimientos coercitivos" para que este tipo de inscripción se realizara (Blázquez, 1986: 3094, tomo VI). La costumbre de la unión libre o matrimonio religioso, que el gobernador Enríquez consideraba antagónica al espíritu de las Leyes de Reforma, muestra la distancia entre la legislación y las prácticas de las clases populares, lo que provocaba que un número alto de habitantes se encontraran "carentes de los derechos otorgados por la legitimidad del estado civil" (*ibídem*: 3093). La concepción de tutela que debía ejercer el derecho estatal sobre cada individuo era parte fundamental de las ideas liberales de la época. En las siguientes páginas se destacará la importancia concedida por los códigos al tipo de legitimidad que otorgaba la inscripción en el Registro Civil.

En esas décadas, cuando se reestructuró y consolidó el aparato burocrático del estado de Veracruz, se produjeron varias modificaciones importantes que con-

solidaron el orden jurídico veracruzano: entre ellas cabe mencionar la abolición de la pena de muerte en 1869. En lo concerniente a la obra legislativa, hay que destacar que en esos años se estableció la necesidad de formular nuevas leyes y códigos penales que abarcaran y castigaran todos los delitos posibles, así como separar los ramos civil y criminal para consolidar a cada uno en su especificidad.

En 1868 se promulgaron los Códigos Corona (civil, penal y de procedimientos) que superaron en muchos aspectos a la legislación española y virreinal, y constituyeron la primera legislación codificada del país, dictada después de la Constitución de 1857 (Domínguez, 1968; Domínguez, 1970). En 1873 se estableció la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, lo cual constituyó una decidida acción para delimitar el funcionamiento del orden jurídico en Veracruz. En 1896 se promulgaron nuevos códigos civil y penal, los cuales fueron una adaptación de los del gobierno federal a las circunstancias de Veracruz. De esta manera, durante la segunda mitad del siglo XIX, los gobernantes veracruzanos se esforzaron por legislar, codificar y clasificar los delitos (Chenaut, 1989). Se deduce que el orden jurídico veracruzano se consolidó mediante un proceso relacionado con las dinámicas históricas de conformación del Estado nacional que tuvieron lugar en todo el país, con el desarrollo del capitalismo y la necesidad de adecuar el aparato del Estado a las nuevas condiciones nacionales. Desde este punto de vista, se sostiene que en el porfiriato se establecieron las bases estructurales de funcionamiento del orden jurídico de la modernidad, y Veracruz es sólo un ejemplo de una serie de medidas adoptadas como parte del proceso de construcción de la nación mexicana.

Del Código Penal de 1868 destacaré la importancia otorgada a las cuestiones del honor en la regulación de las relaciones de género (Chenaut, 1997). Se promovía la imagen de la mujer honrada, preocupada por su reputación, que debía mantener la castidad, si era soltera, y la fidelidad al marido, si se encontraba casada. En este código se establecía que los delitos sexuales como "robo de mujer", estupro y relaciones incestuosas se castigarían con una pena mayor si la mujer se encontraba casada por el Registro Civil. De esta manera, el control de la sexualidad femenina era más estricto sobre la mujer casada por la ley. Posteriormente, el Código Penal de 1896 puso aún mayor énfasis en las cuestiones del honor, por lo que reguló de manera más elaborada las relaciones entre honor y legalidad.

Una diferencia importante entre ambos códigos penales reside en que el de 1868 no establecía diferentes penas al adulterio cometido por mujer o por horn-



breo En cambio, el Código Penal de 1896 por este delito imponía una pena mayor a la mujer que al hombre, como se verá más adelante. En este último código se observa que la condición jurídica de la mujer expresa mayor asimetría que en el código anterior. Este sería uno de los casos en que, como manifiesta Arrom (1981), la legislación del siglo XIX no siempre introdujo cambios favorables a la mujer.

En este trabajo no me propongo establecer una comparación sistemática entre los códigos penales de 1868 y 1896, sino sólo señalar sus semejanzas, en el sentido de que en ambos las relaciones entre los géneros se encuentran definidas y permeadas por las cuestiones del honor (castidad y fidelidad en la mujer; vigilancia por los hombres del honor de las mujeres de la casa). Acorde con la mayor complejidad legislativa a finales del siglo XIX y con el pensamiento positivista que influyó en los códigos de 1896, en éstos se establecía una caracterización más amplia y detallada de los diferentes delitos, las cuestiones del honor se regulaban con mayor detenimiento y se establecía una nueva categoría de delito, conocida como "delitos contra la reputación" (injuria, difamación y calumnia).

A continuación definiré el modelo de relaciones de género y familia postulado por las leyes en el estado de Veracruz, a partir de los Códigos Civil y Penal promulgados en 1896 por el gobernador Teodoro Dehesa. Comenzaré planteando la indisolubilidad del matrimonio monogámico, de acuerdo con el artículo 158 del Código Civil citado:

*Alt. 158.* El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen por medio de un contrato solemne, con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida [...]

De esta manera, se postulaba una concepción de las relaciones de género centrada en la familia monogámica, nuclear e indisoluble, que implicaba la permanente vigilancia que los hombres debían ejercer sobre la conducta sexual de las mujeres de su familia. Es necesario tener en cuenta que la ley dictada el 29 de diciembre de 1914 por el presidente Venustiano Carranza estableció la disolución del vínculo matrimonial, y la posibilidad de contraer un nuevo enlace luego de haber obtenido el divorcio. Esta ley fue promulgada en el estado de Veracruz en agosto de 1915 por el gobernador carrancista Cándido Aguilar. En ambas leyes se establecía un periodo de 300 días posteriores a la disolución del primer matrimonio para que la

mujer pudiera contraer nuevas nupcias, con el objeto de garantizar la legitimidad de los hijos.'

Una lectura complementaria de los Códigos Civil y Penal de 1896 muestra, respecto a las relaciones de género, al menos dos cuestiones que llaman la atención: por un lado, los códigos se fundaban sobre la inferioridad jurídica de la mujer respecto al hombre, ya que ella dependía jurídica y socialmente del marido, si era casada, y de su padre o tutor, si era soltera; por otro lado, estos códigos estaban permeados por el concepto de honor, que definía y regulaba las relaciones entre los géneros. Además, la conducta femenina ideal estimada como honorable debía inscribirse dentro de la legalidad marcada por la legislación, ya que, de acuerdo con esta concepción, sólo eran honorables las relaciones sexuales dentro del matrimonio legitimado en el Registro Civil. De esta manera, la conducta femenina honorable era la observada en las relaciones matrimoniales (Chenaut, 1997).

La desigualdad jurídica de la mujer puede ejemplificarse con el tema referido a los derechos y obligaciones que conciernen a los contrayentes. Aquí cabe destacar la protección que el hombre debía otorgar a la mujer (atributo esencialmente masculino, en este caso), y la obediencia que ésta debía a aquel "en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes" (Código Civil, 1896, artículo 181). Por lo tanto, el marido se convertía en el "administrador legítimo" de los bienes del matrimonio (Código Civil, 1896, artículo 185), y en el "representante legítimo" de la mujer, la cual no podía sin su autorización escrita:

*Art. 186 [.,.] Comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste [".] (Código Civil, 1896). Art. 187. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, salvo en los casos especificados por la ley (Código Civil, 1896).*

En caso de ausencia o negativa del marido, el Código Civil de 1896 preveía que dicha autorización podía ser otorgada por "la autoridad judicial" (Código Civil, 1896, artículo 189). De esta manera, el capítulo "derechos y obligaciones" relativos

<sup>2</sup> Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, núm. 65, 20 de abril de 1915, y núm. 114, 12 agosto de 1915.

a la relación matrimonial dedicaba la mayor parte del mismo a regular lo concerniente a la situación de inferioridad jurídica de la mujer, especificando los casos en que ésta necesitaba autorización judicial para realizar ciertos actos. De igual manera, cabe mencionar que cuando el matrimonio se realizaba por el régimen de "sociedad conyugal", el marido se convertía en el "legítimo administrador" de dicha sociedad, y la mujer sólo podía administrar por convenio o sentencia que la habilitara ante la ausencia de aquel, impedimento, o el abandono masculino del domicilio conyugal (Código Civil, 1896, artículo 189).

El caso del divorcio es interesante para mostrar el tratamiento diferenciado que los códigos de 1896 otorgaban al hombre y a la mujer. El adulterio cometido por cualquiera de los cónyuges aparecía como la primera causa de divorcio, y sin duda la más importante (Código Civil, 1896, artículo 216).<sup>3</sup> Pero el adulterio femenino era siempre causa de divorcio, mientras que el del marido sólo lo sería cuando ocurriera alguna de las siguientes circunstancias:

*Art. 217. 1. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común; II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal; III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido á la mujer legítima; IV. Que la mujer con quien se cometió el adulterio haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima (Código Civil, 1896).*

De acuerdo con la legislación de esa época, el hecho social del divorcio era tan grave que conllevaba la pérdida de la patria potestad sobre los hijos cuando el cónyuge declarado culpable era quien la ejercía (Código Civil, 1896, artículo 377). La cuestión de la patria potestad, que según el Código Civil de 1896 se ejercía "sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados o reconocidos" (Código Civil, 1896, artículo 354), es interesante para mostrar la relación entre honorabilidad y ley planteada en párrafos anteriores. Mientras este código establecía que la mujer soltera podía ejercer la patria potestad sobre sus

<sup>3</sup> Otras causas que en el Código Civil de 1896 se consideraban "legítimas" de divorcio eran que la mujer diera a luz un hijo ilegítimo; abandono de alguno de los cónyuges del domicilio conyugal sin causa justa; la sevicia, amenazas o injurias graves de uno a otro, etcétera.

hijos naturales reconocidos por ella," perdía este derecho en caso de mantener relaciones sexuales consideradas ilegítimas por la ley (relaciones fuera del matrimonio), incluso si se trataba de una nueva relación matrimonial. Lo mismo ocurría en el caso de las abuelas materna y paterna, quienes por ley también tenían derecho a ejercer la patria potestad en ausencia de los padres (al igual que los abuelos por ambas líneas). Al respecto cabe citar los siguientes artículos del Código Civil de 1896:

*Art. 389.* La madre ó abuela viuda que vive en mancebía, ó da á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos de patria potestad. *Art. 390.* La madre ó abuela que contrae nuevo matrimonio, pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley. *Art. 391.* La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido. *Art. 392.* La madre o abuela que volviese á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído otro matrimonio.

Esta cuestión de los hijos naturales revestía singular importancia en el Código Civil de 1896, ya que se encontraba en estrecha relación con la honorabilidad, en cuanto a que los hijos habidos dentro del matrimonio eran los únicos que gozaban de todos los derechos otorgados por la ley, porque eran producto de una relación en la que el honor y la ley se correspondían. Los hijos naturales podían ser legitimados a través del matrimonio de los padres (Código Civil, 1896, artículo 315); pero el reconocimiento de un hijo natural debía realizarse con precauciones que tenían como fin proteger la reputación de la otra persona con la cual se procreó el hijo, como se puede constatar en los siguientes artículos del citado Código Civil:

*Art. 330.* Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por la que aquella pueda ser reconocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio de manera que queden ilegibles. *Art. 332.* Se prohíbe absolutamente la

<sup>4</sup> El padre podía ejercer la patria potestad sobre sus hijos naturales, siempre que los hubiera reconocido antes de que cumplieran los siete años de edad (Código Civil, 1896, artículo 355).

investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto a favor como en contra del hijo. *Art. 334.* Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo concurrendo las circunstancias siguientes: I. Que tenga en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquélla; II. Que la persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento, ni lo haya estado en la época del nacimiento. *Art. 346* [...] siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada, resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede á los espurios (Código Civil, 1896).

El hecho de que en el Código Civil de 1896 se considerara "espurio" al hijo producto de una relación en la cual uno de los involucrados estaba legalmente casado con otra persona tenía su complemento en el Código Penal de la misma fecha, que consideraba el adulterio como delito. Vale la pena transcribir los artículos del Código Penal sobre este punto porque revelan, una vez más, el tratamiento diferenciado otorgado a mujeres y a hombres, así como la rigidez de los límites morales en aquella época:

*Art. 784.* El adulterio será castigado con las penas siguientes: I. Con dos años de prisión y multa de segunda clase el cometido por mujer casada con hombre libre, y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre; II. Con un año de prisión el ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre; III. Con dos años de prisión el cometido por mujer casada con hombre casado; pero á este último sólo se le impondrá un año de prisión, si ejecutare el adulterio fuera de su domicilio conyugal é ignorando que la mujer era casada. *Art. 785.* Además de las penas de que habla el artículo anterior, quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores ó curadores. *Art. 787.* Son circunstancias agravantes de cuarta clase: I. Tener hijos el adúltero ó la adúltera; II. Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados, á la persona con quien cometan el adulterio. *Art. 788.* No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino á petición del cónyuge ofendido. *Art. 789.* La mujer casada sólo podrá quejar-

se de adulterio, en tres casos: I. Cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal; II. Cuando lo cometa fuera de él con una concubina; III. Cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa. *Art. 791.* Aunque el ofendido haya hecho su petición contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices (Código Penal, 1896).

En este texto resalta la importancia otorgada al conocimiento del estado civil de la persona con la que se cometiera adulterio, así como el que los hechos tuvieran lugar en la "casa conyugal", y las limitaciones de la mujer casada para presentar una acusación de adulterio. Se desprende que estas cuestiones se encuentran en íntima relación con la relevancia que para ambos códigos de 1896 tenían los asuntos de honor en la relación entre los géneros, en los que el estado civil de las personas era el regulador básico para caracterizar y definir los hechos como "delito". La cuestión de fondo en el diferente tratamiento del adulterio femenino y del masculino reside en que el de la mujer cuestiona la paternidad de los hijos habidos en el matrimonio, con lo que se pone en riesgo la institución de la familia, cuya parte central es la herencia." Considerar de manera diferente el adulterio cometido por hombre y mujer tiene en la historia del pensamiento occidental íntima relación con la estructura de la familia patriarcal y monogámica; a su vez, la tipificación del adulterio como delito ha sufrido modificaciones en la historia del derecho veracruzano a lo largo del presente siglo, como se verá más adelante.

La gravedad del adulterio, en cuanto atentado a la institución familiar y al honor masculino, motivó que el Código Penal de 1896 eximiera de pena al cónyuge ofendido que diera muerte al que lo ofendió al encontrarlo *in fraganti*; ello se debe a la consideración de que la observación de los hechos y el honor lesionado de quien sorprendiera a su cónyuge justificaban el homicidio. Incluso, se eximía de pena al padre que matara a su hija y/o a su amante en caso de encontrarlos sosteniendo relaciones sexuales (Código Penal, 1896, artículos 532 y 533). El Código Penal de 1868 daba mayores facultades al hombre, ya que establecía que podía

<sup>5</sup> En el derecho romano comenzó a regularse la situación jurídica de la mujer en casos de adulterio. Delito que sólo era castigado cuando ésta lo cometía; el derecho español incorporó estas definiciones a su cuerpo de leyes (González Blanco, 1979; Polaino, 1975).

quitar la vida a quien encontrara manteniendo relaciones sexuales con su "hija, nieta, hermana o nuera". Pero en caso de que la mujer muriera a consecuencia de esta agresión, el atacante era castigado con dos a diez años de prisión o trabajos forzados (Código Penal, 1868, artículo 583).

El Código Penal de 1896 no sólo protegía el honor masculino al tipificar de manera diferente el adulterio cometido por el hombre que por la mujer, sino que también se preocupaba por la honra femenina al establecer penas diferentes a la comisión de delitos sexuales considerando el hecho de si la mujer estaba casada por el Registro Civil o no lo estaba. Se imponían penas diferentes en casos como aborto e infanticidio, dependiendo de este hecho; por ejemplo, el delito de "aborto intencional" se castigaba con dos años de prisión, si ocurrían las siguientes circunstancias: 1) que la madre no tuviera mala fama; 2) que hubiera logrado ocultar su embarazo, y 3) que el hijo fuera fruto de unión ilegítima. Al faltar alguna de las dos primeras circunstancias, se aumentaba un año de prisión, pero si faltaba la tercera, o sea que el hijo fuera concebido dentro del matrimonio, la pena sería de cinco años de prisión, "concurran ó no las otras dos circunstancias" (Código Penal, 1896, artículo 551).<sup>6</sup>

Por otro lado, cabe mencionar un procedimiento en uso en aquella época relacionado con la situación de la mujer ante el derecho, y las dificultades e incomodidades que implicaba para ella el trámite de divorcio, <sup>7</sup> que afectaba su vida cotidiana y la de los hijos. Con ello se hace referencia al requisito fijado por la ley de que la mujer debía ser *depositada*, es decir, dejada en custodia en casa de probada honradez." Para ilustrar este punto es necesario citar el artículo 233 del Código Civil de 1896 que señalaba que al admitirse en el juzgado la demanda de divorcio procedía:

*Art. 233. 1. Separar á los cónyuges en todo caso; 11. Depositar en casa de persona honrada á la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el*

<sup>6</sup> El Código Penal de 1896 también regulaba ampliamente los denominados "delitos contra la reputación", que en este caso eran "injuria", "difamación" y "calumnia extrajudicial", que tenían el propósito de proteger el honor de una persona.

<sup>7</sup> En México, el depósito data de la época colonial, cuando era utilizado por los tribunales eclesiásticos (Arrom, 1988). La Ley de matrimonio civil promulgada por el presidente Benito Juárez en 1859 y la legislación de los siglos XIX y XX continuaron haciendo uso del mismo. Hasta el presente el depósito no ha sido suprimido de la legislación veracruzana (*Código de Procedimientos Civiles*. 1998. artículos 158-168).

marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino á solicitud suya.

El depósito era un trámite por el que se deduce que la mujer obtenía la protección y salvaguarda del Estado - representado por el juez-, que se constituía en su protector. El procedimiento sólo podía llevarlo a cabo el juez de primera instancia, quien debía acudir al domicilio conyugal para proceder al depósito de la mujer en la casa elegida. Así lo especifica el Código de Procedimientos Civiles de 1896:

*Art. 1530.* A continuación [el juez] dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él a lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez días no acredita haber intentado la demanda de divorcio, ó la acusación de adulterio, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

Nombrar a un depositario implicaba un acto formal, lo que justificaba legalmente el hecho de que una mujer casada y supuestamente culpable pudiera separarse de la casa del marido; en este acto se tomaba protesta de ley al depositario y al marido, quien prometía no molestarla durante el depósito. Esto ilustra la situación jurídica de la mujer casada en estos casos: ella sólo podría estar bajo la tutela de un hombre (el marido o el depositario), con el apoyo irrestricto del derecho. ■

A continuación reseñaré las profundas modificaciones realizadas a la legislación veracruzana con los nuevos códigos civil y penal vigentes a partir de 1932 por obra del gobernador agrarista Adalberto Tejeda, quien buscó legislar de acuerdo con principios en favor de las clases subalternas. Como parte innegable de esta nueva concepción del derecho debe destacarse el planteamiento de la igualdad civil de la mujer, a quien se equiparaba "absolutamente al hombre en todos los aspectos esenciales de la vida cívica".<sup>8</sup> Esta igualdad jurídica de la mujer, que redefinió las relaciones de pareja y la concepción de género en las leyes, no fue

<sup>8</sup> "Motivos 1<sup>o</sup> que expone ante la Legislatura el C. Ing. Adalberto Tejeda", en el Código Civil de 1932:14.



obstáculo para que en los nuevos códigos las cuestiones de honor siguieran permeando las relaciones entre los géneros.

- Adalberto Tejeda y la igualdad jurídica de la mujer

Según Adalberto Tejeda, en contraposición a la concepción liberal que definía la historia "como la evolución del concepto de libertad [...] nosotros diríamos que la historia es la evolución del concepto de justicia". Estas palabras del gobernador Tejeda, pronunciadas en su informe del 16 septiembre 1932 ante la Legislatura del Estado, constituyen un resumen del sentido que otorgó a su obra de gobierno (1920-24 y 1928-32). Tejeda se propuso ser un continuador de la acción revolucionaria, y en esta dirección realizó reformas políticas, sociales, económicas y religiosas fundamentadas en su ideología socialista, por la cual obreros y campesinos deberían tomar el poder sin violentar los marcos constitucionales. Según Fowler Salarnini (1979: 107), cuatro ideas cimentaban su postura política: elevar el nivel cultural de las clases populares, ya que la educación influiría en el desarrollo de su conciencia revolucionaria; garantizar que las organizaciones obreras y campesinas cumplieran funciones sociales; promover la socialización de la tierra y la nacionalización de industrias como la vía para dar solución a la problemática económica; la consideración, dentro de la corriente positivista, que la "política científica" sería, sobre la "política partidaria", la que impulsaría el progreso.

Sobre estas bases, Tejeda llevó a cabo su amplio programa de gobierno, que implicó que durante su segundo mandato (1928-1932) estas medidas cristalizaran en la expansión del movimiento campesino organizado y en una creciente autonomía del gobierno veracruzano respecto a las autoridades del centro del país, que mantenían una posición más conservadora ante las reformas sociales. En esos años, conocidos como la "época dorada del agrarismo" (Falcón, 1977), se distribuyó a los campesinos veracruzanos la cantidad de 358 435 hectáreas, ejecutadas definitivamente, un número considerablemente mayor al distribuido por los gobiernos de la primera mitad de siglo (Fowler Salarnini, 1979: 131-132).

<sup>1</sup> Informe del Gobernador Adalberto Tejeda ante la Legislatura del Estado, en Blázquez (1986: 6071, vol. XI).

Tan renovadora obra no podría realizarse sin el apoyo del poder judicial y de la legislatura estatal, y a ello se dedicó el gobernador, aun a costa de la independencia de estos poderes. Pero, tal como él sostuvo en un discurso al tribunal superior de justicia: "la acción revolucionaria empieza por adentrarse en la conciencia del poder judicial" (Blázquez, 1986: 6220, tomo XI). Sólo esta toma de conciencia motivaría que se llevara a cabo lo que para Tejeda era un constante interés: que los sectores populares recibieran justicia amplia y expedita. De esta manera, los líderes agrarios ocuparon la mayoría de las curules legislativas, e influyeron en las decisiones del poder judicial y en la administración de justicia en los municipios; incluso pidieron la destitución de jueces municipales que no estaban de acuerdo con los intereses de los agraristas. La Liga de Comunidades Agrarias llegó al punto de influir en el nombramiento de los magistrados del tribunal superior de justicia del estado, lo que provocó la renuncia de aquellos que no eran partidarios del agrarismo (Falcón, 1977; Fowler Salarnini, 1979).

En 1932, en alianza con el movimiento campesino, Tejeda ejercía el control casi absoluto sobre el estado de Veracruz apoyado en tres soportes fundamentales: las milicias campesinas armadas, control sobre los presidentes municipales, y la legislatura. Ello le permitió promulgar y aplicar diversos tipos de leyes con el objetivo fundamental de realizar la adecuación del aparato jurídico del estado de Veracruz para que las reformas sociales pudieran ser efectivas (Falcón, 1977).

Adecuar la letra de la ley al positivismo jurídico formalista y a la particular problemática económica y social del estado de Veracruz fue uno de los ejes de la obra pública de Tejeda. Desde esta perspectiva, calificaba de "anticuada y anacrónica" a la anterior legislación, mientras que la nueva coadyuvaría a la "confirmación de las conquistas [00.] de la Revolución", y se "introduce un moderno concepto social de lo justo y lo injusto". En el ámbito del derecho civil, que él consideraba "el último refugio de los intereses conservadores", se hicieron importantes reformas, como la igualdad jurídica de hombres y mujeres con el desmantelamiento de todos los elementos del Código Civil de 1896 que tuvieran la impronta de la desigualdad entre ambos (Blázquez, 1986: 6081, tomo Xn).

El nuevo Código Civil de 1932 fue una adaptación del expedido para el Distrito Federal y Territorios en 1928 durante la presidencia de Plutarco Elías Calles, mientras Tejeda era su secretario de Gobernación. Fue tal el interés de éste en llevar su concepto de justicia y de igualdad al plano de las relaciones entre los



géneros que aun se interesó en cuestiones de redacción y estilo para evitar que se hiciera una lectura favorable a los intereses masculinos. He aquí el contenido del artículo 29, que impregnó el sentido de esta ley:

*Art. 29.* Cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden, o por otra circunstancia cualquiera, el texto de la ley use o dé preferencia al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra la mujer, las autoridades, los jueces y los tribunales interpretarán el texto confuso en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas se encuentren equiparadas a aquéllos en términos de estatuto jurídico perfecto, tanto para adquirir toda clase de derechos, como para contraer igualmente toda clase de obligaciones (Código Civil, 1932).

La nueva legislación era más sensible a las costumbres y realidades de la población veracruzana que los códigos porfiristas de 1896. Así, para legislar, se tomaron en cuenta situaciones de hecho prevaletes en el estado de Veracruz, en particular en las áreas rurales, en lo que respecta a la alta tasa de concubinatos e hijos ilegítimos. En este sentido, fue innovador el artículo 1568 del Código Civil de 1932, por el cual el hombre y la mujer que hubieran vivido juntos como marido y mujer bajo el mismo techo,

*Art. 1568* [...] durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse [...]

El capítulo "Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio" ofrece también un contraste con el Código Civil de 1896, ya que en el nuevo código hubo interés en destacar la igualdad jurídica entre hombre y mujer, tal como se plantea en los siguientes artículos:

*Art. 100.* Los cónyuges por igual y recíproca y mutuamente deben atender al sostenimiento del hogar [...] *Art. 102.* El marido y la mujer tendrán en el

hogar autoridad y consideraciones iguales [...] *Art. 103*. Los cónyuges concertarán entre sí la mejor distribución del cuidado y atención de las cargas conyugales y dirección de los trabajos del hogar. *Art. 104*. El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios [...] (Código Civil, 1932).

Asimismo, en el caso del reconocimiento de los hijos naturales se hicieron importantes modificaciones, ya que desapareció la categoría de hijo "espurio", y se redujo el peso otorgado en el código civil anterior a la relación entre honor y legalidad. Entonces, no todas las uniones fuera de la legalidad conferida por el Registro Civil carecían de honorabilidad, dado que desapareció la caracterización de que aquellos que vivían en unión libre o contraían nuevo matrimonio perdían la patria potestad de los hijos. En lo referente a los "hijos habidos fuera del matrimonio", la liberalidad de estos nuevos códigos planteó amplias posibilidades para que pudiera ser reconocido un hijo que se tuvo fuera de esta relación. Sin embargo, se mantuvo como constante la protección otorgada al honor de la persona con la cual se procreó el hijo, y siguió vigente el artículo del Código Civil de 1896 que establecía que el hombre o mujer que reconociera a un hijo habido fuera del matrimonio, o anterior a éste, no podía revelar el nombre de aquel con quien se engendró el niño (Código Civil, 1932, Art. 311). Por último, cabe mencionar que en este código se especificaba que el divorcio dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, y el adulterio "debidamente probado" de cualquiera de ellos como la primera causal de divorcio (Art. 140 Y 141). ■

En el derecho penal hubo un cambio importante respecto a la concepción del derecho y el delito, por lo que se tomaron en consideración las causas sociales de la delincuencia, y se alejó de la antigua concepción del Código Penal de 1896, al que el gobernador Tejeda definió como "simples castigos y represiones" (Blázquez, 1986: 6081-6082, tomo xt). Resalta el hecho de que a partir del Código Penal de 1932 ya no se tipificó el adulterio como delito, lo cual fue congruente con el objetivo de otorgar a la mujer igualdad jurídica respecto al hombre. Sin embargo, el Código Penal de 1932 continuó permeado por la impronta del honor en lo concerniente a las relaciones entre los géneros. Para ejemplificar, basta citar que el código penal tejedista era excluyente de responsabilidad penal, y por lo tanto, no implicaba cometer un delito, el haber actuado,

Art. 44 (oo.) en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente (Código Penal, 1932).

De esta manera, la noción de legítima defensa se determinaba, entre otras circunstancias, por la defensa del honor propio o ajeno, lo que por lo general era un atributo masculino. Como ya vimos, esta concepción se encontraba fuertemente arraigada en los códigos de 1896. La presencia de honor se detecta con mayor claridad en el Código Penal de 1932 en la tipificación del delito de "homicidio simple", donde prácticamente se repitieron los artículos del Código de 1896, en el sentido de que no se castigaría "al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o en uno próximo a su consumación, lesione o mate a una de las personas sorprendidas, o a ambas" (artículo 832). En el artículo siguiente (833) se establecía que "tampoco se impondrá ninguna pena al padre o madre que lesione o mate al corruptor de su hija en el momento de hallarla en el acto carnal o en uno próximo a su consumación". El Código Penal de 1932 y su antecesor fueron estrictos en establecer que esta permisividad otorgada por la ley sólo era aplicable cuando el cónyuge, padre o madre que cometiera el homicidio fuera persona sin tacha, a quien no se pudiera acusar de haber realizado los actos sancionados. Es decir, esta licencia de la ley sólo se otorgaba a las personas honorables. El Código Penal de 1932 siguió manteniendo la correspondencia entre honor y legalidad sólo en el caso del delito de "infanticidio", ya que se castigaba con una pena mayor si la madre que lo había cometido era casada, y por tanto el hijo era legítimo.

El Código Penal de 1932 aparece como una legislación de transición que, a pesar de que todavía mantenía ciertas concepciones ancladas con firmeza en valores como el del honor, dio inicio a una nueva corriente criminológica que prevaleció en el derecho veracruzano, la del positivismo jurídico. Es necesario destacar que la trascendencia de la obra legislativa de Adalberto Tejeda puede medirse por el hecho de que el Código Civil de 1932, que él promulgó, aunque con numerosas modificaciones, se encuentra todavía vigente en el estado de Veracruz.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> En cambio, en 1948 se promulgó en Veracruz un nuevo Código Penal, que fue reemplazado por el de 1980, actualmente vigente.

## • Consideraciones finales

La magnitud de las modificaciones observadas en la legislación veracruzana de 1932 muestra que el derecho se inserta en dinámicas de cambio sociojurídico, como resultado de negociaciones, no sólo entre los grupos y proyectos políticos en el poder, sino también con las clases subalternas. Un ejemplo de esto es el proyecto tejedista posrevolucionario, que implicó un cambio radical en las propuestas gubernamentales, en estrecha alianza con los sectores obreros y campesinos.

A lo largo del siglo XX, los cambios a la legislación civil y penal de Veracruz, en lo concerniente al sentido de honor postulado, ocurrieron en la dirección de individualizar la concepción de las relaciones entre los géneros, a la vez que con la ley tejedista se les otorgó mayor simetría en el plano jurídico. Con su insistencia en el honor, los códigos de 1896 regulaban las relaciones entre los géneros en función del conjunto social ante el cual el honor y la reputación se pierden o se ganan, o sea ante los iguales en la sociedad; recordemos, como sostiene Pitt-Rivers (1979), que el honor sólo se pierde ante otros. La paulatina desaparición del honor en la legislación a partir de los códigos de 1932 se inserta en las tendencias teóricas que fundamentaron la construcción del Estado moderno, uno de cuyos pilares es el concepto de ciudadano. Este cambio tuvo lugar en el derecho civil y penal veracruzano con la obra legislativa que impulsó el gobernador Adalberto Tejeda. Cabe señalar que el honor todavía se encuentra presente en el actual Código Penal (de 1980), en la existencia de los "delitos contra el honor" ("difamación" y "calumnia"), porque esto significa reconocer que todo hombre tiene derecho al honor. Por ello, denunciar estos delitos permite una vía legal y personal para reivindicar el propio honor. Pero en la actualidad ha desaparecido totalmente la relación entre honor y legalidad establecida en los códigos de 1896, y la importancia concedida a la reputación de la mujer ante su grupo social. Por estas razones, se puede sostener que el sentido del honor en la ley ha cambiado de eje: del grupo ha pasado al individuo; de ser legitimado por el Estado a través del Registro Civil, ahora es más un asunto de responsabilidad y decisión personal.

## • Bibliografía

- ARROM, Silvia Marina, *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*, México, Siglo XXI, 1988.
- — —, "Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX", en José Luis Soberanes Fernández (coord.), *Memoria del u Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (1980), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981: 492-518.
- BLÁZQUEZ, Carmen (comp.), *Estado de Veracruz. Informes de sus gobernadores, 1826-1986*, Xalapa, Gobierno del Estado de Veracruz, 1986.
- CHENAUT, Victoria, "Delito y ley en la huasteca veracruzana (segunda mitad del siglo XIX)", *La Palabra y el hombre*, núm. 69, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1989: 85-104.
- - -, "Honor y ley: la mujer totonaca en el conflicto judicial en la segunda mitad del siglo XIX", en Soledad González Montes y Julia Tuñón (comps.), *Familias y mujeres en México: del modelo a la diversidad*, México, El Colegio de México, 1997: 111-160.
- DOMÍNGUEZ Layo, Miguel, *Fernando de J. Corona, distinguido Jurisconsulto y liberal veracruzano autor de los Códigos Corona*, Xalapa, Gobierno del Estado de Veracruz, 1970.
- DOMÍNGUEZ MILIÁN, Carlos, *Fernando de Jesús Corona. jurisconsulto y primer codificador de la legislación mexicana*, Xalapa, Gobierno del Estado de Veracruz, 1970.
- FALCÓN, Romana, *El agrarismo en Veracruz. La etapa radical (1928-1935)*, México, El Colegio de México, 1977.
- FOWLERSALAMINI, Heather, *Movilización campesina en Veracruz (1920-1938)*, México, Siglo XXI, 1979.
- Gobierno del Estado de Veracruz, *Código Civil del Estado de Veracruz Llave*, Xalapa, Oficina Tipográfica del Gobierno del Estado, 1896.
- - -, *Código Penal del Estado de Veracruz-Llave*, Xalapa, Oficina Tipográfica del Gobierno del Estado, 1896.
- - -, *El nuevo Código Civil del Estado de Veracruz-Llave*, Xalapa-Enríquez, Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, 1932.
- - -, *Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave. Edición oficial*, Xalapa-Enríquez, Talleres Tipográficos del Gobierno, 1931.

- - - , *Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz*, Xalapa, Ediciones Ori , 1998, 2 tomos.
- - - , *Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Veracruz*, Puebla, Cajica, 1998.
- GONZÁLEZ BLANCO, Alberto, *Delitos sexuales en la doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano*, México, Porrúa, 1979.
- PnT-RIVERS, Julián. *Antropología del honor o la política de los sexos. Ensayos de antropología mediterránea*, Barcelona, Crítica Grijalbo, 1979.
- POLAINA NAVARRETE, Miguel, *Introducción a los delitos contra la honestidad*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1975.

